

**PROCEDIMIENTO:** ESPECIAL

**MATERIA:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN

**RECURRENTE:** MARÍA MARGARITA ARAYA FUENTES

**RUT:** [REDACTED]

**RECURRIDO:** AGUAS PACÍFICO SpA

**RUT:** [REDACTED]

**DOMICILIO:** AVENIDA APOQUINDO N° 3472, PISO 9, OFICINA 901 B, LAS CONDES, SANTIAGO

**REPRESENTANTE LEGAL:** ENRIQUE ALBERTO CRUZAT TORRES

**RUT:** [REDACTED]

---

**EN LO PRINCIPAL:** ACCIÓN DE PROTECCION. **PRIMER OTROSI:** ORDEN DE NO INNOVAR. **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

#### I. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO.

**MARIA MARGARITA ARAYA FUENTES**, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] zonas de Quintero, comuna de Quintero, S.S. Itma. con el debido respeto digo:

Que, vengo en interponer acción de protección de garantías constitucionales en contra de **AGUAS PACÍFICO SpA**, Rol Único Tributario N° [REDACTED], representada legalmente por don **ENRIQUE ALBERTO CRUZAT TORRES**, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], ambos con domicilio en [REDACTED], Las Condes, Santiago, sobre la base de los siguientes antecedentes de hecho y derecho:

#### HECHOS

- 1) Soy residente de la comuna de Quintero y he sido afectada por el cierre violento y arbitrario de una de la Vía Costera Turística 5-6, que une Quintero y Puchuncaví.
- 2) El responsable de este cierre abrupto e irregular, que perturba mi derecho, es la empresa de **AGUAS PACÍFICO SpA**.
- 3) El día 07 de diciembre del año 2023, como la mayoría de los días, salí a pasear con mi hijo, quien es un niño que se encuentra dentro del espectro autista, por las playas de Loncura y el Bato. Debido a la condición de mi hijo, él es un niño de rutinas muy marcadas y repetitivas, por lo que generalmente vamos a pasear a estas playas por ser más apartadas y con menor flujo de personas que otras playas de la comuna.
- 4) Este día en particular noté que en playa se estaba levantando un cierre perimetral que llamó mi atención. Me acerqué a preguntar qué ocurría y personal de Aguas Pacífico SpA

me señala que están comenzando la construcción de infraestructura relacionada a la planta desalinizadora que esta empresa está construyendo.

- 5) Me percaté que justamente el cierre que se encontraban instalando, cortaba e impedía el paso de la vía 5-6 que es un camino público que une por la costa Quintero y Puchuncaví.
- 6) Le señalé al encargado de la faena que estaban cerrando el acceso a un camino público, a lo que me responde que no existe dicho camino y que debido a la instalación de infraestructura en ese sector, el acceso y libre tránsito de la población por esa ruta, se iban a prohibir por parte de ellos.
- 7) Luego de esta conversación pasó una semana en la que seguí asistiendo diariamente con mi hijo a pasear al lugar, pero no vi que avanzaran en la faena.
- 8) A la semana subsiguiente, me percaté que retomaron las faenas y se encontraban realizando movimiento y retiro de arena en camiones desde la playa. Es importante señalar que el retiro de arena lo realizaron sin cubierta de la carga en los camiones, lo que viola directamente el plan de descontaminación al que se encuentra sujeto Quintero y Puchuncaví.
- 9) El día jueves 21 de diciembre, ya la faena va muy avanzada y el paso se encuentra totalmente cerrado por la vía 5-6 y por la playa misma debido a los trabajos. Habilitaron un paso peatonal en un pequeño sector que corresponde a la vía 5-6, y el resto de la vía lo mantienen cerrado por la fuerza.
- 10) **AGUAS PACÍFICO SpA**, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 37/2018, pero dentro de esta en ninguna parte se autoriza a limitar ni cerrar el acceso a alguna porción de la vía 5-6, tampoco se menciona en el estudio de impacto vial, por lo que para efectos de dichos informes y presentaciones, no se consideró el impacto en la vía 5-6, derechamente se omitió.
- 11) Es preciso señalar que la Vía Costera Turística 5-6 se encuentra definida como tal desde la entrada en vigencia del **PLAN INTERCOMUNAL Y LA ORDENANZA DE VALPARAISO** del año 1965, donde el artículo 22 de la ordenanza señala: *“(...) Camino desde Quintero a las Ventanas por la orilla del mar, en la zona industrial de Las Ventanas, consúltase una faja libre de edificación de 35 metros de ancho al costado Oriente. Esta vía continúa hacia el Balneario de Horcón por la parte existente. (...)”*.
- 12) Por otra parte, por **Resolución Exenta número 1757** de 20 de septiembre de 2017, del Gobierno Regional de Valparaíso, se promulga el **“PLANO DE DETALLE N°2: VÍA 5-6 DEL PLAN INTERCOMUNAL DE VALPARAÍSO, COMUNAS DE QUINTERO Y PUCHUNCAVÍ”**, donde se detalla específicamente el alcance de la vía.



- 13)** La memoria explicativa que incorpora dicha resolución, concluye que: *“El presente plano de detalle ha precisado el tramo 2 de la vía PIV 5-6 por medio del establecimiento de una faja de utilidad pública de 30 metros la cual aclara y precisa el espíritu del planificador en materia de conectividad plasmado en el Plan Intercomunal de Valparaíso de 1965. Asimismo, esta Secretaría Regional Ministerial deja de manifiesto que el presente Plano de Detalle no genera nuevos gravámenes que se aparten de la intención original del Instrumento de Planificación, dando con ello cumplimiento a lo establecido en la ley N° 20.791/2014 y la Circular DDU N° 283/2015.”*
- 14)** Es de suma importancia señalar que la **Resolución Exenta número 1757** expresa que en la visita a terreno realizada, se logra constatar instalaciones irregulares tanto de **PUERTO VENTANAS** y **AES GENER** dentro de la franja que comprende la vía 5-6, por lo que la Administración del Estado califica de IRREGULAR las intervenciones en la vía.
- 15)** En definitiva, **AGUAS PACÍFICO SpA**, actúa sabiendo de la existencia de una vía pública y ejecuta instalaciones industriales sobre dicha vía, sin mediar autorización alguna y solo por la imposición de la fuerza.
- 16)** Las siguientes imágenes fotografías grafican la situación en comento:  
**7 de diciembre de 2023**





21 de diciembre de 2023





## DERECHO:

### I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE PROTECCION.

- 17)** La acción constitucional de protección, según lo señalado en el artículo 1° del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, debe ser interpuesta dentro de un plazo de 30 días corridos desde la comisión del acto o de la ocurrencia de la omisión arbitraria e ilegal que ocasione la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales.
- 18)** En esta mismo sentido, es importante destacar que atendido el permanente perjuicio que reporta el hecho recurrido, es que me encuentro dentro del plazo, por el hecho de que tal como S.S.I. señala, en fallo causa NIC 67873-2018, en su considerando octavo, sentencia de fecha 17 de diciembre de 2018, debe *“desestimarse la alegación de extemporaneidad (...), porque desde la fecha en que procedería contar el plazo para la interposición de arbitrio según lo estimado por el recurrido, continua vigente el acto o perturbación de los derechos que se dicen amenazados”*. Lo cual es imprescindible acortar que el hecho al día de hoy, es de carácter permanente.
- 19)** En razón de lo anterior, me encuentro dentro del plazo legal para presentar, como en efecto se hace, la acción de protección que se interpone.

### II. RESPECTO DE LAS VULNERACIONES A LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES CAUTELADAS POR LA ACCION DE PROTECCION.

- 20)** La Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 19 N° 3 inc. 5 señala que *“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”*.

- 21) En ese sentido, **AGUAS PACÍFICO SpA** al decidir arbitrariamente y por la fuerza, impedir el libre tránsito de un camino público, sin mediar permiso ni autorización para aquello, está realizando un acto de autotutela, lo que importa en sí misma, una conducta antijurídica, puesto que ninguna persona puede erigirse como juez de su propia causa. Todo lo actuado bajo tal premisa afecta el derecho ajeno. Se trata de una actuación dirigida a privar, mediante acciones unilaterales y por la fuerza, mi derecho y el de la población de Quintero y Puchuncaví.
- 22) La doctrina ha señalado en este sentido que *“resulta particularmente apto el recurso de protección entre particulares, allí donde el ofensor pretende hacerse justicia por propia mano, e imponer la AUTOTUTELA de sus derechos a través de vías de hecho, agravando con su conducta a quien sufre los efectos de ella”* (SOTO KLOSS, Eduardo. El recurso de protección. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1982, p. 314.)
- 23) En el mismo sentido, la Corte Suprema en causa Rol Nº 10.750-2022, señala en su considerando segundo: *“Que, en estas condiciones, forzoso es concluir que la conducta desplegada por la recurrida, esto es, cerrar el acceso a la parte recurrente impidiéndole el libre paso a dicho camino, cualquiera sea su naturaleza, puesto que aquello no puede ser dilucidado por la presente vía, alteró el statu quo vigente, incurriendo en una actuación que resulta contraria a derecho, toda vez que ejerció un acto de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento, según la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 Nº 3 inciso 5º de la Constitución Política de la República, constituyéndose en una comisión especial. En efecto, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener de la jurisdicción en su caso, el reconocimiento del derecho que pueda invocarse y, mientras ellos no sean ejercidos y dispuesto lo pertinente por la jurisdicción, no resulta lícito a la recurrida valerse de vías de hecho para zanjar la disputa que mantiene con la actora.”.*
- 24) Lo señalado por nuestra Corte Suprema, resulta plenamente aplicable a los hechos relatados, mediante los cuales **AGUAS PACÍFICO SpA** ha hecho justicia por propia mano, convirtiéndose en juez y parte, y alterando el status quo existente, lo cual es evidencia de su abierto desprecio por las leyes.
- 25) Por otra parte, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 n°2 establece que: *“La Constitución asegura a todas las personas: (...) 2.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias (...).”.*
- 26) En el caso en particular, se ve totalmente vulnerado el derecho a igualdad ante la ley, ya que la posición de una empresa que cuenta con cantidades gigantescas de recursos para poder a través de este poder económico, ejecutar una faena y movilizar decenas de trabajadores y maquinarias con el fin de cerrar el libre tránsito de una vía, es totalmente superior al de un particular cualquiera, no hay forma de hacer frente a dicho poder, salvo por la intervención del poder del Estado y justamente es lo que busco a través de esta acción, equiparar las condiciones, restableciendo el imperio del derecho y resguardando las garantía constitucional afectada.

27) Evidentemente, un particular que cuenta con una gran capacidad económica, que debido a su posición omite arbitrariamente la solicitud de permisos y directamente ejecuta faenas donde no está autorizado, limitando a sabiendas el derecho del resto de la sociedad, actúa como una persona y grupo privilegiado, que está sobre la ley y esto se hace aún más evidente considerando que transcurrido semanas desde el inicio de dicho actuar, donde la intervención en terreno es evidente e invasiva, el Estado no ha limitado ni paralizado la ejecución de faenas.

**POR TANTO**, en razón de los hechos expuestos anteriormente, y lo dispuesto en los artículos 19 N° 2 y 3 inciso 5° y 20 de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Las Garantías Constitucionales y demás normas citadas.

**SOLICITO A S.S.ILTMA.**, se sirva tener por interpuesto la presente Acción de Protección, en contra de **AGUAS PACÍFICO SpA**, representada legalmente por don **ENRIQUE ALBERTO CRUZAT TORRES**, otorgarle tramitación, declararlo admisible y ordenar, con expresa condena en costas, el cese de los actos ilegales y arbitrarios llevados a cabo, que se traducen en las siguientes medidas necesarias y urgentes para restablecer el imperio del derecho:

- La eliminación de cualquier obstáculo, barrera o dificultad que permita la libre circulación por la Vía Costera Turística 5-6 dentro de toda su extensión.
- Levantamiento y retiro de cualquier infraestructura instalada dentro de la vía 5-6.
- Restablecer la Vía Costera Turística 5-6 a su statu quo anterior, esto es el estado en que se encontraba antes de la ejecución de faenas por parte de **AGUAS PACÍFICO SpA**.

**PRIMER OTROSI:** Atendido que, al día de hoy las faenas se siguen efectuando y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la CPR en relación al Numeral 3° inciso final del Auto Acordado dictado por la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, vengo en solicitar a S.S. Itma. decretar orden de no innovar en la presente causa, en el sentido que se suspendan de inmediato las faenas desarrolladas por **AGUAS PACÍFICO SpA** y se habilite el libre tránsito por la vía 5-6.

Es de suma importancia que se decrete orden de no innovar en autos, con el fin de suspender los el actuar del Recurrido y, en consecuencia, que el acto ilegal y arbitrario de autos y las actuaciones ilegales posteriores, no se consoliden por el paso del tiempo, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en lo principal de este escrito, las que solicitamos tener por expresamente reproducidas.

Por último, de no acogerse la presente orden de no innovar, **AGUAS PACÍFICO SpA**, por un lado, continuará con la instalación de infraestructura lo que en caso de acogerse el recurso hará más difícil el retiro y levantamiento de dichas instalaciones, generando un mayor daño en la bahía y borde costero, y por otro lado, permanecerá el libre tránsito de la población por la vía 5-6 interrumpido.

**POR TANTO, A SS. ILTMA. RESPETUOSAMENTE PIDO:** decretar orden de no innovar, ordenando se paralicen las faenas efectuadas por **AGUAS PACÍFICO SpA** y se habilite el libre tránsito por la vía 5-6.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase S.S. Iltma. Tener por acompañados los siguientes documentos:

- Compendio de fotografía de fecha 07 y 21 de diciembre de 2023.
- Resolución Exenta número 1757 de 20 de septiembre de 2017 y memoria explicativa, del Gobierno Regional de Valparaíso.
- Anexo 4-g estudio de impacto vial proyecto Aconcagua Comunas de Puchuncaví, Quintero y Quillota de 2017.
- Plano de detalle n°2: vía 5-6 del plan intercomunal de Valparaíso, comunas de Quintero y Puchuncaví.
- Resolución de Calificación Ambiental N° 37/2018 Comisión de Evaluación Región de Valparaíso. PARTE 1
- Resolución de Calificación Ambiental N° 37/2018 Comisión de Evaluación Región de Valparaíso. PARTE 2
- Resolución de Calificación Ambiental N° 37/2018 Comisión de Evaluación Región de Valparaíso. PARTE 3

# La Bahía on Line